



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	NANCY GRACIELA CAICEDO BLANCO
RADICACIÓN	166-2015
A FAVOR DE	CIELO MARIA BLANCO DE CAICEDO

Al revisar el expediente se constata que se trata de un proceso de interdicción judicial que estaba en curso, sin que se hubiera proferido sentencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el cual proscribe iniciar y tramitar este tipo de procesos:

“Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así las cosas, no podrá continuarse el trámite de este proceso, procediendo a darlo por terminado.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso conforme las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0818c3496780ecaaac4a501d6e84b3c1a49101ee9e342365d942bf3af58c599

Documento generado en 07/03/2024 05:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ALIX SOFIA DUARTE BARRIOS
RADICACIÓN	247-2015
A FAVOR DE	JESUS DAVID NARVAEZ DUARTE

Al revisar el expediente se constata que se trata de un proceso de interdicción judicial que estaba en curso, sin que se hubiera proferido sentencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el cual proscribe iniciar y tramitar este tipo de procesos:

“Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así las cosas, no podrá continuarse el trámite de este proceso, procediendo a darlo por terminado.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso conforme las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb5ade607bf7b23891d133d13ef4e3b6bf816cb936ca98768051f14e667e78e

Documento generado en 07/03/2024 05:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE HECHO**

Demandante : **YEIMMY MARIA PACHECO BARRIOS**

Demandado : **JAIME DE JESUS SANCHEZ NARANJO**

Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-00439-00**

Se advierte lo consignado en acta de no celebración de audiencia de fecha 7 de marzo de 2024, por lo cual se procede a fijar como nueva fecha y hora para su continuación el 20 de marzo de 2024 a las 10:00 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d5967d7d0051d3c87635d904a4b5f3ebea8da7f3cb8eb8cad8ee96e78491ef**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	005-2013
INTERDICTO	CARLOS ALBERTO CASTRO VESGA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 24 de septiembre de 2014 donde se designó como curadora principal del interdicto a la señora MELIDA VESGA DE CASTRO.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO VESGA**

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO VESGA** a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO VESGA** , para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO VESGA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora MELIDA VESGA DE CASTRO, a los señores MARINA VESGA RODRIGUEZ, CONSUELO CASTRO VESGA, MARIA EUGENIA CASTRO VESGA Y MANUEL ANTONIO CASTRTO RODRIGUEZ para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO VESGA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO VESGA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218cacfaaa3e81ef734a0972227b9ea0da47c5b41e688da45fde9b9f4b99939**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2006 00 509 00
INTERDICTO	JHON ENZO HERNRIQUEZ NIGRINIS

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 3 de junio de 2016 donde se designó como curador del interdicto a la señora XIOMARA MERCEDES HENRIQUEZ NIGRINIS.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor JHON ENZO HERNRIQUEZ NIGRINIS.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor JHON ENZO HERNRIQUEZ NIGRINIS a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor JHON ENZO HERNRIQUEZ NIGRINIS, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor JHON ENZO HERNRIQUEZ NIGRINIS y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora XIOMARA MERCEDES HENRIQUEZ NIGRINIS, a su progenitor JACOBO HENRIQUEZ CORRO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JHON ENZO HERNRIQUEZ NIGRINIS requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor JHON ENZO HERNRIQUEZ NIGRINIS con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db60106b1c3e343b1f25e689e3a9865aa9553c64f89ed9e677e0bd0b64e4c341**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	198-2007
INTERDICTO	JAVIER ALFONSO CODINA CUAO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 24 de septiembre de 2010 donde se designó como curador del interdicto a la señora FELICIDAD ELINA SALAZAR LINERO.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JAVIER ALFONSO CODINA CUAO**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JAVIER ALFONSO CODINA CUAO** a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JAVIER ALFONSO CODINA CUAO**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **JAVIER ALFONSO CODINA CUAO** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora FELICIDAD ELINA SALAZAR LINERO, a los hijos JAVIER, HEYNER, KATERINE, ANDRES CODINA SALAZAR para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **JAVIER ALFONSO CODINA CUAO** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JAVIER ALFONSO CODINA CUAO** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536403e824e1a15a01b6412090a0995e2a700b9abf9779199aeb1945f568b53**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	321-2007
INTERDICTO	LARRIS SAMIR OLAVARRIA VILLAR

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 19 de junio de 2008 donde se designó como curador del interdicto a la señora AURA ELENA VILLAR DE OLAVARRIA.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **LARRIS SAMIR OLAVARRIA VILLAR**

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **LARRIS SAMIR OLAVARRIA VILLAR** a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **LARRIS SAMIR OLAVARRIA VILLAR** , para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **LARRIS SAMIR OLAVARRIA VILLAR** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora AURA ELENA VILLAR DE OLAVARRIA, a la señora JAINETH OLAVARRIA VILLAR para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **LARRIS SAMIR OLAVARRIA VILLAR** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **LARRIS SAMIR OLAVARRIA VILLAR** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0044ecf65d921ecaf5fc1f131430e988e1c78a9a2902a46ad4278b079f29efc5**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	104-2015
INTERDICTO	MARIA SEBASTIANA PABON DE AVILA

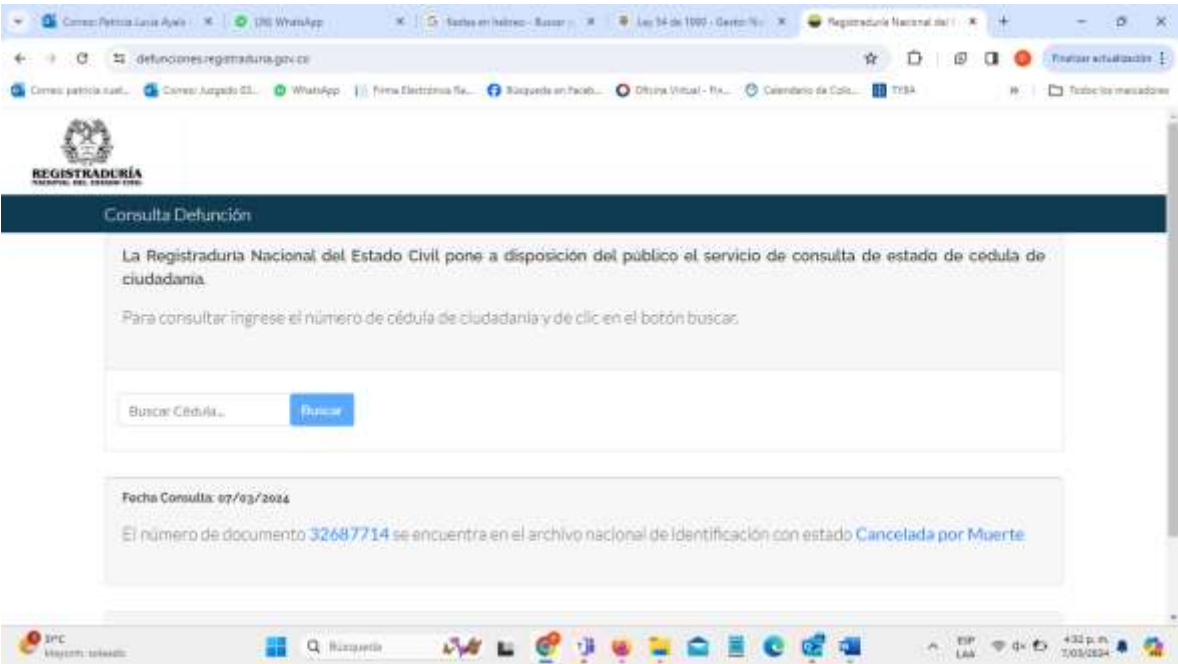
Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 25 de junio de 2013 donde se designó como curador de la interdicta a la señora MIREYA EMPERATRIZ FORERO DE AVILA.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que la interdicta falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.



Por lo anterior, SE

wnl



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24dd54b0d35cc8b37353f8c705376e48e5f3211a5fa6d0a613b8d6d5de9b63**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	440-2007
INTERDICTO	KEVIN JAITH MANJARREZ PEREZ

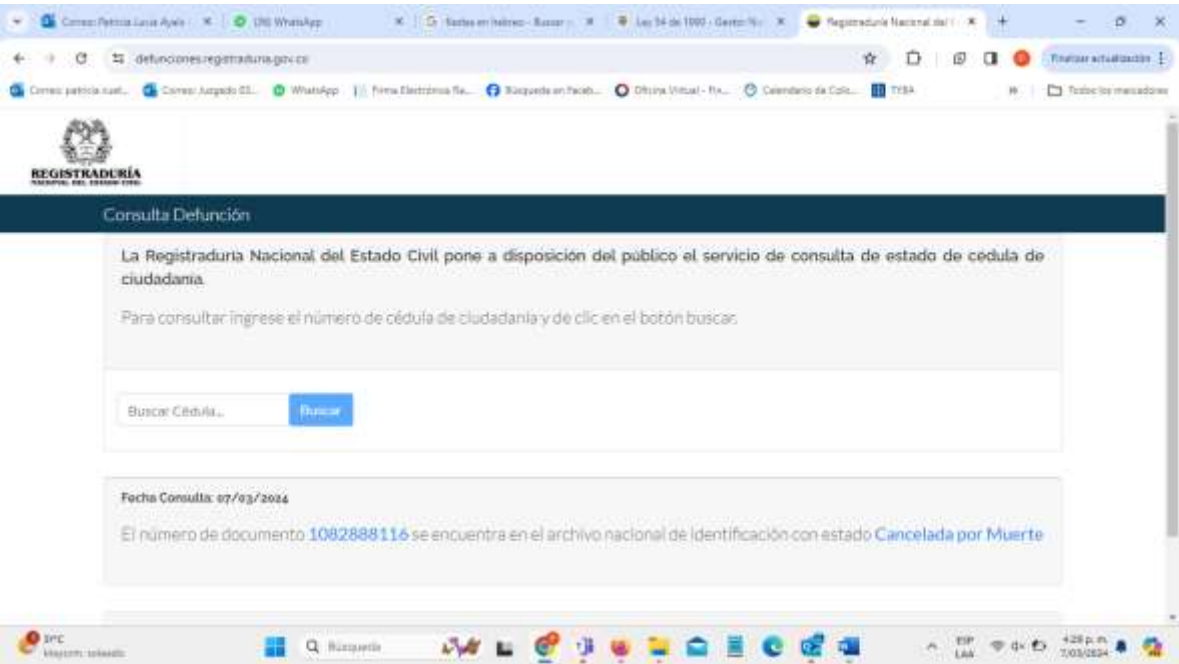
Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 14 de marzo de 2008 donde se designó como curador del interdicto a la señora ARAYDA ISABEL PEREZ MORENO.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que el interdicto falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.



Por lo anterior, SE

wnl



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51fbbc78d5fa4cafbfb7520ebcc94a50a4018373dbffe53c131f7035d64cfa**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES

Demandante: ARENIS CASTELLANOS CELORZANO

Demandado : BRAYAN DAYAN MUÑOZ CASTELLANOS

Proceso No: 245/23

Con providencia de fecha febrero 21 de 2024 el juzgado atendió la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora en este asunto, y en tal sentido ordenó hacer entrega a ARENIS CASTELLANOS CELORZANO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se hallaren pendientes de pago y que dichas cantidades fueren consignadas en la cuenta personal de la demandante de Bancolombia, con apego a lo reglado en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, al momento de generar el pago de los antedichos depósitos se percata el juzgado que este proceso se encuentra aún en trámite, no se conocen sus resultas, no se sabe si la deuda que lo originó está o no satisfecha, y esto lo puede comprobar el despacho sólo con las consignaciones realizadas en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, entidad autorizada por el Superior Jerárquico para la recepción de los dineros correspondientes a los procesos de la Rama Judicial, tal como lo preceptúa el artículo 8° de la Ley 1743: *"Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia"*.

Así que, ante lo expuesto deberá el juzgado declarar sin efectos el auto de fecha febrero 21 de 2024 y disponer que los dineros que se reciban por razón de este proceso, sean solicitados por el correo institucional del despacho para la generación del pertinente formato de pago a quien le corresponda.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLÁRESE SIN EFECTOS el proveído de fecha febrero 21 de 2024 proferido por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que los dineros que se reciban por razón de este proceso, sean solicitados por el correo

institucional del despacho para la generación del pertinente formato de pago a quien le corresponda.

3.- HÁGASE entrega a la señora ARENIS CASTELLANOS CELORZANO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto.

4.- REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la notificación del señor BRAYAN DAYAN MUÑOZ CASTELLANOS de esta demanda, so pena de proceder esta judicatura con la aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3c22ab5e06d16658674fbd684e3dd5c1acf2fabaabcfa0df69a71048a07c4**
Documento generado en 07/03/2024 05:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (ALIMENORES)

Demandante: MÁBEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ

Convocante: HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE

Convocados: LITZY MICHELL LÓPEZ JIMÉNEZ

CARLOS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ

Proceso No: 576/06

La joven LITZY LÓPEZ JIMÉNEZ nos escribe para solicitarnos la entrega de títulos en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el juzgado al estudiar este legajo que en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2024 se aprobó la conciliación allegada entre los señores HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE y sus hijos LITZY MICHELL LÓPEZ JIMÉNEZ y CARLOS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ, en el sentido de que a partir de este mes (se refiere a febrero de 2024) recibirán los chicos la mitad o cincuenta por ciento (50%) de la cuota fijada a nombre de ellos en este proceso, y la otra mitad de dicha cuota será entregada al progenitor, hasta el 31 de julio de 2024, fecha máxima que tienen los alimentarios para presentar al Juzgado y a su padre constancias con soportes de las respectivas universidades de estar debidamente matriculados para el segundo semestre 2024.

Que en el evento de cumplir con dicho requisito, se reactivará a partir del mes de agosto de 2024 la cuota alimentaria en forma total, cien por ciento (100%), como venían recibéndola antes de este acuerdo; de no cumplir con este requisito, de forma automática el progenitor quedará exonerado de su

obligación alimentaria, y se le levantarán las medidas cautelares sin necesidad de solicitud del interesado, debiendo el Juzgado librar los oficios respectivos al pagador.

Que con relación a los títulos judiciales causados y consignados a órdenes de este despacho a la fecha de ejecutoria de esta providencia, pertenecen a los beneficiarios y se ordena la entrega de los mismos, pero los que se constituyan con posterioridad a la fecha de hoy, se someten a lo convenido en esta audiencia por las partes.

Ahora bien, al ingresar al Portal del Banco Agrario para verificar si existen sumas consignadas con destino a este expediente, hallamos tres (3) depósitos judiciales con fechas 02-01-2024, 06-02-2024 y 01-03-2024.

De acuerdo con lo anotado en líneas arriba se comprende, que de los depósitos judiciales corresponderían a los beneficiarios los fechados 02-01-2024 y 06-02-2024 y el último de los referenciados de data 01-03-2024 someterse a fraccionamiento.

No obstante, son dos (2) los alimentados en este proceso por lo que los títulos que a éstos pertenecen de los antes relacionados, deberán también ser sometidos a fraccionamiento para entregar a cada uno lo que le de éstos les corresponde como cuota alimentaria, así:

El título No. 442100001159831 de fecha 02-01-2024 por valor de \$495.382 se dividirá en dos (2) fracciones de igual cuantía y se entregará una fracción a cada muchacho.

El título No. 442100001167085 de fecha 06-02-2024 por valor de \$541.362 se dividirá en dos (2) porciones iguales para entregar a cada beneficiario su cuota alimentaria.

El título No. 442100001170536 de fecha 01-03-2024 por valor de \$541.362 también se fraccionará en dos (2) partes iguales, de las cuales, una será entregada a los aquí alimentarios y otra al padre demandado.

Se hace la salvedad que el juzgado procederá en los términos antes descritos, salvo el caso que los intervinientes no convengan en otros términos.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

FRACCIÓNÉSE los depósitos judiciales que a continuación se relacionan de la siguiente manera:

.- El título No. 442100001159831 de fecha 02-01-2024 por valor de \$495.382 divídase en dos (2) fracciones de igual cuantía y entréguese una fracción a cada alimentado en este proceso.

.- El título No. 442100001167085 de fecha 06-02-2024 por valor de \$541.362 se dividirá en dos (2) porciones iguales para entregar a cada beneficiario su cuota alimentaria.

.- El título No. 442100001170536 de fecha 01-03-2024 por valor de \$541.362 también se fraccionará en dos (2) partes iguales, de las cuales, una será entregada a los jóvenes LITZY MICHELL y CARLOS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ y otra al padre demandado, señor HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb708d79e035a52fc9420b5b67f8a759df83b79cfabf2c64fb253556c423dc5b**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ

Demandado : LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA

Proceso No: 212/22

El apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA allega escrito por el cual presenta recurso de reposición en contra de la sentencia anticipada de fecha 21 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el juzgado omitió dar trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada y no resolver la petición de que la demandante fuere condenada en costas y agencias en derecho.

Por su parte, el demandado nos solicita certificar ante Cajahonor respecto del levantamiento de medidas cautelares ordenado por el despacho en este proceso, ya que ha estado realizando retiro de sus cesantías y no ha sido posible. Así mismo, nos pide el accionado haciendo uso del derecho de petición consagrado en nuestra Constitución Política, que el levantamiento se haga extensivo al concepto de cesantías toda vez, que en el comunicado que fue dado por el despacho (sic) no aclara esa parte, por lo tanto, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR- no le hace entrega de esos dineros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso: *"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.-Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.- En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes*

eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

También regla el artículo 287 de la misma obra jurídica: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

En el caso que nos atañe, tenemos, que el apoderado judicial de la parte accionada nos pide dictar sentencia anticipada en este expediente por cuanto los litigantes pactaron en audiencia del 19 de noviembre de 2020 llevada a cabo en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta cuota de alimentos a favor de sus menores hijos en cuantía equivalente al 30% del salario del señor LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA.

Prosigue entonces esta judicatura ante lo expuesto por el togado, a solicitar al homólogo Cuarto el expediente mencionado por el citado y puesto el mismo a la vista de esta agencia judicial se denota que, en efecto, la señora OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ adelantó en el nombrado Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta proceso alimentario en contra del padre de sus hijos, LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA, con las mismas pretensiones que el nuestro.

Obviamente, esta dependencia judicial al comprobar el dicho del jurista que representa los intereses de la parte demandada prosigue a dictar la correspondiente sentencia el 27 de julio de 2023, negando las pretensiones incoadas por la señora OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ, disponiéndose el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en este asunto en contra del señor LUIS GARCÉS y la entrega de títulos a la demandante de aquellos que a la fecha de emisión de dicha providencia se encontraran pendientes de pago.

Esta determinación no fue de recibo del jurisconsulto que representa los intereses del sujeto pasivo, procediendo a interponer recurso de reposición sobre la misma, impugnación que fue negada mediante auto de fecha agosto 16 de 2023 y

ordenando el juzgado a mantenerse en la decisión tomada en sentencia de julio 27 de 2023.

Decide el togado interponer acción de tutela en contra de este juzgado, disponiendo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Cuarta de Decisión Familia en fallo adiado 17 de noviembre de 2023, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, se adicione a la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 el tópicos referente a los perjuicios reclamados por el extremo pasivo.

Esta dependencia judicial dicta la correspondiente adición de sentencia el 21 de noviembre de 2023 así: "1.- *OBEDEZCASE Y CUMPLASE* lo ordenado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Cuarta de Decisión Familia MP doctora Tulia Cristina Rojas Asmar en fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2023 radicado 371-2023., 2. En consecuencia *ADICIONESE* la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 en este asunto. En ese sentido *NIEGASE* la solicitud del demandado de Condenar al extremo demandante, al pago por los perjuicios causados, por la práctica de las cautelas ordenadas dentro del proceso, conforme las razones expuestas en esta providencia".

La antedicha decisión tampoco fue del gusto del mandatario judicial de la parte accionada en esta causa quien procede a interponer recurso de reposición contra la misma, por las razones expuestas en la parte inicial de este proveído.

Al respecto precisa recordarle al togado lo que preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". (El resaltado es nuestro)

Clara es la norma en cita en señalar que el recurso de reposición procede solo contra los autos que dicte el juez, no se referencia a las sentencias, y nuevamente, se le recuerda al abogado recurrente, que lo dictado en providencia del 21 de noviembre de 2023 por esta judicatura en el proceso de la referencia, fue una adición a la sentencia del 27 de julio de 2023, no un auto.

No se necesita mucho esfuerzo mental para colegir que no prosperará el recurso interpuesto por el procurador judicial

del demandado en contra de la adición de la sentencia de noviembre 21 de 2023, atendiendo lo reglado por la Legislación en la regla antes citada.

De paso se le indica al recurrente, que tampoco procede contra la providencia atacada recurso de apelación en tratándose la clase de proceso que nos incumbe en este momento, fijación de cuota alimentaria para menores, un proceso de única instancia.

En lo tocante a la petición del enjuiciado el juzgado la estima viable, por lo que se dispondrá que por secretaría se le expida la certificación requerida.

Así que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en este proceso en contra de la adición de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2023.

2.- EXPÍDASE por secretaría certificación con destino a CAJAHONOR con relación al estado actual de este expediente y del levantamiento de las medidas de cautela dictadas en su contra en el mismo, conforme a lo solicitado por el señor LUIS GARCÉS BECERRA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d265b75ccc68271ed659cdf58fd482642e3c6de6494b1cc5334463e5319e853**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



E

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ARTEMIS VIRGINIA GALVIS PADILLA

Demandado : LUIS BOLÍVAR CUELLO SIERRA

Proceso No: 334/23

Se recibe memorial suscrito por el mandatario judicial de la aquí ejecutante por el que nos pide expidamos autorización de cuenta judicial independiente a nombre de la señora ARTEMIS VIRGINIA GALVIS PADILLA con el fin de que le consignen los depósitos judiciales a partir de la fecha. Autorizar el pago inmediato (sic) de los títulos judiciales si los hay en caso de del trámite de esta solicitud. Oficiar al pagador del Concejo Distrital de Santa Marta lo pertinente (sic).

Seguidamente, se arrima al paginario escrito de los señores ARTEMIS GALVIS PADILLA y LUIS BOLÍVAR CUELLO SIERRA por el cual nos aclaran que debe continuarse con el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, primas legales y demás emolumentos para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, ya que el demandado cumplió con lo liquidado en el auto de septiembre 26 de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para dar trámite a las solicitudes deprecadas por el abogado de la parte accionante y de los integrantes de la Litis procede el juzgado con el estudio del expediente, hallando en éste escrito del citado profesional del Derecho con fecha 15 de diciembre de 2023 por el cual nos pone en conocimiento del pago de la obligación realizada por el demandado con el objeto de que el despacho declare saldada la obligación, se expida el auto respectivo y si es del caso, levantar todas las medidas cautelares provisionales si las hay. Nos aporta con su misiva la comentada acta de conciliación suscrita entre los aquí partes ante Conciliador en Equidad el día 14 de noviembre de 2023 la que trata del acuerdo allegado entre los mencionados con relación a las pretensiones de esta demanda, y en tal sentido queda plasmado en la misma la cancelación en su totalidad de la deuda origen de este expediente.

Denótese la confusión presentada en el referenciado escrito, ya que el jurista en mención por un lado nos pide la terminación de este proceso por hallarse saldada la obligación crediticia que lo originó, y por otro que se le autorice apertura de

cuenta a su poderdante para la consignación de los títulos judiciales que se generen con ocasión de este expediente.

Por fortuna, los aquí litigantes nos allegan la aclaración respectiva del asunto, por lo que proseguirá el juzgado a atender el ruego de los memorialistas y por un lado, terminará el presente proceso por pago total de la obligación, pero por el otro, se mantendrán vigentes las medidas de cautela en el 50% de los emolumentos detallados por los remitentes, por concepto de cuotas alimentarias futuras a favor de la aquí ejecutante.

Se dispondrá la expedición de orden de pago permanente a nombre de la demandante con la cual podrá adelantar los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia para la apertura de cuenta de ahorros para cobro de cuota alimentaria, tal como lo solicitó su mandatario judicial.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- En consecuencia, CONTINÚESE los descuentos al señor LUIS BOLÍVAR CUELLO SIERRA en lo pertinente a la cuota alimentaria de la señora ARTEMIS VIRGINIA GALVIS PADILLA, en la cuantía del 50% del salario, primas legales, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el señor LUIS BOLÍVAR CUELLO SIERRA como trabajador del CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

3.- EXPÍDASE a nombre de la señora ARTEMIS VIRGINIA GALVIS PADILLA formato DJ04 -Pago de Cuota Alimentaria Permanente- del Banco Agrario de Colombia, e INDÍQUESE a la citada que con dicho documento puede adelantar las gestiones pertinentes para la apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia para pago de cuota alimentaria.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c71fe97073fed9329cedfbfac3cc9a2fe25a8d1c45e4f82ff088d46a74dd8f**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>